

curas y beneficiados, de los tributos de indios, ley 49, tit. 13, lib. 1. No se acuda con salario ni estipendio á ningún doctrinero que hubiere pasado á las Indias sin licencia, lib. 22, tit. 13, lib. 1. Sobre los tratos de los curas y doctrineros, clérigos y religiosos, y seglares que intervienen, ley 5, tit. 12, lib. 1 y ley 23, t. 13, lib. 1. Los ministros de doctrineros tengan libro de bautismos para los padrones, ley 25, tit. 13, lib. 4. Para cobrar los estipendios los ministros de doctrinas, saquen certificación de haber administrado y llevado el Santísimo Sacramento á los enfermos, y en esta forma cobren á cincuenta mil maravedis cada año por cuatrocientos tributarios, ley 26, tit. 13, lib. 2. Virtuosos. V. *Arzobispos* en la ley 30, tit. 7, lib. 1.

CURATOS.

Los beneficios de los pueblos de indios son curados y no simples, ley 41, tit. 6, lib. 1.

CUYO.

Vecindad de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 33, tit. 9, lib. 6. Y Chile, asistencia de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 32, tit. 9, lib. 6.

CUZCO.

Término del Cuzco se divida. V. *Audiencias* en la ley 14, tit. 15, lib. 2.

D

DADIVAS.

Préstamos y presentes no reciban los ministros del consejo. V. *Consejeros* en la l. 16, tit. 3, lib. 2. No reciban de los presos los alguaciles. V. *Alguaciles de las audiencias* en la ley 28, tit. 20, lib. 2 y *Relatores* en la ley 31, tit. 22, lib. 2. Prohibidas á los intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 3, tit. 29, lib. 2. No reciban los cabos y ministros de las armadas y flotas, ni carguen mercaderías. V. *Generales* en la ley 108, tit. 13, lib. 9. No reciba el piloto mayor de los que se declara. V. *Piloto mayor* en la ley 4, tit. 23, lib. 9. No reciban los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 16, tit. 40, lib. 9. No reciban el presidente y jueces de la casa. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 35, tit. 2, lib. 9.

DAÑO.

De lo que llevaren los maestros á las Indias, ante quién se han de pedir. V. *Fletes* en la ley 3, tit. 31, lib. 9.

DECANO.

Del consejo pase á la sala de justicia cuando se ordena. V. *Consejeros* en el auto 134, tit. 3, lib. 2.

DEFENSOR.

De la real hacienda en Cartagena y que no lo sea el teniente. V. *Oficiales reales* en las leyes 42 y 43, tit. 4, lib. 8.

DE

DEHESAS.

V. *Poblacion de ciudades* en la ley 14, t. 7, lib. 4.

DELATOR.

Dén los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 38, tit. 18, lib. 2.

DELINCIENTES.

Sigan los pesquisadores y jueces de comision y sobre las apelaciones. V. *Pesquisidores* en la ley 22, tit. 1, lib. 7. Para seguirlos se suplan los gastos de penas de cámara. V. *Penas de cámara* en la ley 26, tit. 8, lib. 7.

DELITOS.

No queden sin castigo. V. *Audiencias* en la ley 66, tit. 15, lib. 2. Hagan castigar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 25, tit. 3, lib. 3. Puédanlos perdonar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 27, tit. 3, lib. 3. Cometidos en las fábricas y fortificaciones, su conocimiento. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 16 tit. 6, lib. 3. Y penas, las justicias averiguen y castiguen los delitos, ley 1, tit. 8, lib. 7. Los jueces de la casa de contratación, de qué delitos pueden conocer. V. *Casa de contratación* en la ley 47, tit. 1, lib. 9. Cometidos por la gente de las fortalezas, á quien toca su conocimiento. V. *Castellanos* en la ley 7, tit. 8, lib. 3.

DENUNCIADOR.

Del derecho de alcabala haya la tercia parte. V. *Alcabalas* en la ley 13, tit. 13, lib. 8. Modérese su parte. V. *Descaminos* en la l. 7, tit. 17, lib. 8. Secreto. V. *Descaminos* en la ley 8, tit. 17, lib. 8. Cuando podrá ser admitido. V. *Descaminos* en la ley 9, tit. 17, lib. 8. Si dejare la causa, se prosiga. V. *Descaminos* en la ley 10, tit. 17, lib. 8. De rescates con extranjeros, su parte. V. *Extranjeros* en la ley 9, tit. 43, lib. 3.

DEPOSITARIOS.

Familiares de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, núm. 6. General de bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 15 y 16, tit. 32, lib. 2. De bienes de difuntos, qué personas no lo pueden ser. V. *Provision de oficios* en la ley 32, tit. 2, lib. 3. y *oficios concejiles* en la ley 45 y sig., tit. 10, lib. 4. Estos oficios son vendibles, y con qué calidades. V. *Venta de oficios* en las leyes 4 y 5, tit. 20, lib. 8. No pueden ser los jueces y ministros de la casa de contratación. V. *Jueces de la casa* en la ley 31, tit. 2, lib. 9.

DEPOSITOS.

En el tesoro del consejo se tome la razon. V. *Tesorero del consejo* en la ley 12, tit. 7, lib. 2. Depositen los procuradores el dinero que se les enviare para gastos. V. *Procuradores* en la ley 12, tit. 28, lib. 2. Tengan libro de ellos los escribanos. V. *Escribanos* en la ley 15, tit. 8, lib. 5. Litigiosos con la real hacienda. V. *Cajas reales* en la ley 13, tit. 6, li-

bro 8. Sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose sustanciado el pleito con los fiscales, ley 7, tit. 12, lib. 8. De los descaminos y comisos no se hagan en los interesados. V. *Descaminos* en la ley 6, tit. 17, lib. 8. Por la casa con qué mandamientos se han de entregar. V. *Casa de contratación* en la ley 44, tit. 1, lib. 9. Su cuenta en la casa de contratación. V. *Bienes de difuntos* en la ley 19, tit. 14, lib. 9. Se guarden en el arca de difuntos, y si estuvieren embargados se dejen en el depositario general de Sevilla. V. *Bienes de difuntos* en la ley 20, tit. 14, lib. 9.

DERECHOS DE ESCLAVOS Y OTROS.

No se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del rey ó del asentista, ley 1, tit. 18, lib. 8 (1). No se desembarquen navios de esclavos negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales, los cuales los cuenten, y vean si van registrados, ley 2, tit. 18, lib. 8. Del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú, y los vecinos puedan llevar para su servicio hasta dos y no mas, ley 3, tit. 18, lib. 8. Los esclavos traídos de Filipinas á Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4, título 18, lib. 8. Dese buen despacho en los puertos á los navios de asientos de esclavos, ley 5, tit. 18, l. 8. Los alcaldes de sacas, portazgueros y diezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos, ley 6, tit. 18, lib. 8. En Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los cimarrones, ley 7, tit. 18, lib. 8. Cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos á ministros ó personas que van á servir á las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8, tit. 18, libro 8. Las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos, ni los oficiales reales los gasten ni distribuyan, y se remitan á España, ley 9, tit. 18, lib. 8 (2). Los asentistas de esclavos puedan tratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10, tit. 18, lib. 8. No se atienda en la introduccion de esclavos al número de los que se embarcaren en Guinea, sino al de los que se desembarcaren en las Indias, ley 11, tit. 18, lib. 8. De las presentaciones de los religiosos doctrineros no se lleven. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 23, tit. 15, lib. 1. Obvenciones y emo-

lumentos entre los eclesiásticos de la iglesia de Méjico. V. *Sepulturas* en la ley 8, tit. 18, libro 1. Reales no tienen exencion de pagar derechos reales los ministros de la Inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, número 5. No se lleven en la secretaria de mercedes á los ausentes en las Indias. V. *Secretarios* en el auto 62, tit. 6, lib. 2. No lleven los oidores. V. *Oidores* en la ley 33, tit. 16, lib. 2. No lleven los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 23, tit. 17, lib. 2, y *Relatores* en las leyes 23 y siguientes, tit. 22, libro 2. De los relatores note el escribano de cámara, y dónde. V. *Escribanos de cámara* en la ley 28, tit. 23, lib. 2. Demasiados. V. *Escribanos de cámara* en la ley 34, tit. 23, lib. 2. No lleven los escribanos de cámara de lo que se refiere, y sobre esto se vea *Escribanos de cámara* en las leyes 44 y sig., tit. 23, lib. 2. De los intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 11, tit. 29, lib. 2. Demasiados no lleven los porteros. V. *Porteros* en la ley 3, tit. 30, lib. 2. No lleven los jueces de bienes de difuntos, ni los tenedores. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 33 y 34, tit. 32, lib. 2. Por los pagamentos y libranzas no se lleven á los soldados. Véase *Soldados* en las leyes 25 y 26, tit. 12, l. 3. De fundicion, ensaye y marca. V. *Fundicion* en la ley 13, tit. 22, lib. 4. No lleven los gobernadores y corregidores por las visitas. Véase *Gobernadores* en la ley 16, tit. 2, libro 5. De los alcaldes de la Mesta. V. *Mesta* en la ley 15, tit. 5, lib. 5. De los escribanos, conforme á los aranceles, y que no los lleven de cosas tocantes al patrimonio real, ni á los oficiales reales. V. *Escribanos* en las leyes 26, 30 y 31, tit. 8, lib. 5. De los notarios eclesiásticos, y lo especial en el obispado de Cuba y en Filipinas y cruzada. V. *Arancel* en las leyes 28, 29 y 32, tit. 8, lib. 5. De las ejecuciones y entregas. V. *Ejecuciones* en la ley 11 y siguientes, tit. 14, lib. 5. No se lleven á los indios por los gobernadores por lo que se declara. V. *Indios* en la ley 34, tit. 4, lib. 6. De escribanos de comisiones. V. *Escribanos* en la ley 24, título 4, lib. 7. De la ordenata de las cuentas no se lleven. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 49, tit. 1, lib. 8. Del fundidor, ensayador y marcador se saquen primero. V. *Quintos reales* en la ley 19, tit. 10, lib. 8. Reales se paguen por los militares. V. *Alcabalas* en la ley 11, t. 13, lib. 8. De mercaderías del Perú al rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires. V. *Aduanas* en la ley 12, tit. 44, lib. 8. De almojarifazgo y otros. V. *Almojarifazgos* en la ley 1 y siguientes, tit. 15, lib. 8. De los porteros de la casa de contratación por los llamamientos. V. *Porteros de la casa* en la ley 9, tit. 41, l. 9. De compras para armadas y flotas. V. *Proveedor* en la ley 11, tit. 17, lib. 9. No se cobren de los fenecimientos de cuentas. V. *Escribano mayor de armadas* en la ley 4, tit. 20, lib. 9. De los escribanos de registros. V. *Registros* en la ley 36, tit. 33, lib. 9. De las pipas de vino que han de llevar los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 19, tit. 40, libro 9. Por las licencias de salir por los puertos. V. *Puertos* en la ley 12, tit. 43, lib. 9.

(1) Y se prohíbe marcar á los negros que hubiesen pagado los derechos de introduccion, cuya práctica horrible se habia introducido para poder conocer los que habian sido llevados clandestinamente y sin pagar derechos; y se declara libre de estos los efectos que se lleven en las expediciones que se hagan en solicitud de negros, cuya exencion es tambien extensiva á los buques de construccion extranjera que se compren para dicho objeto, con tal que la mitad de la tripulacion sea española y el capitán sea tambien español. (n. 1 lib.)

(2) Y aunque estos derechos se fijaron en nueve pesos por cada negro sin distincion de edad, clase ni sexo, despues se concedió entera exencion de los mismos por cierto número de años. (n. 2. lib.)

De las naos de Filipinas. V. Navegacion de Filipinas en la ley 65, tit. 13, lib. 9. No se haga cargo al tesorero de los derechos del escribano de cámara y relatores del consejo que vinieren de las Indias. V. Escribanos de cámara del consejo en el auto 88, tit. 10, lib. 2. De esclavos de los nuevos descubridores. Véase Descubrimientos por tierra en la ley 7, tit. 3, lib. 4. De fundidor, ensayador y marcador que pertenecen al rey. V. Libros reales en la ley 12, tit. 7, lib. 8.

DERRAMAS.

Y repartimientos, si se echaren á los clérigos, quién debe asistir. V. Clerigos en la ley 14, tit. 12, lib. 1 y Sisas en la ley 4 y siguientes, tit. 13, lib. 4.

DERROTAS.

De las Indias. V. Cosmógrafo en la ley 3, tit. 13, lib. 2. De las armadas y flotas, y sobre los navios sueltos. V. Navegacion y viaje en la ley 14, tit. 36, lib. 9.

DERROTOS.

De las armadas y flotas. V. Generales de armadas y flotas en la instruc. cap. 11 y 12.

DESAGUE.

De las minas, no se haga con indios. Véase Servicio personal en minas en la ley 12, tit. 15, lib. 6. De la Laguna de Méjico quanto á su contribucion por el estado eclesiástico. V. Clerigos en la ley 13, tit. 12, lib. 4.

DESCAMINOS.

Equiparánse los descaminos de esclavos á los de mercaderías, ley 2, tit. 17, lib. 8. Los gobernadores, corregidores y alcaldes ordinarios conozcan y determinen juntos con los oficiales reales las causas de comisos, y sobre la aplicacion de las penas, ley 3, tit. 17, lib. 8. Las apelaciones de causas de comisos hechas en los puertos, vengán al consejo, y las de tierra adentro vayan á las audiencias, y si fueren de esclavos han de venir al consejo indistintamente, ley 4, tit. 17, lib. 8 (3). Las audiencias no avoquen causas de descaminos antes de sentenciar los jueces de primera instancia, ley 5, tit. 17, lib. 8. En las causas de descaminos tierra adentro, que conocen las audiencias por apelacion, envíen al consejo relacion como se ordena, ley 5, tit. 17, lib. 8. En causas de descaminos y comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen, y los fiscales sigan las causas, ley 6, tit. 17, lib. 8. Al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande, se mode-

(3) Y durante la apelacion no se han de distribuir las especies que no se destruyen ó pierden guardándolas; debiéndose remitir al consejo todas las causas de contrabando que no se haga con extranjeros, verificándose dicha remision de la causa íntegra solamente en el caso de que ocurriese duda ó se interpusiese apelacion, bastando que en los demas, y principalmente en el de hallarse los reos ausentes, se enviase razon del inventario, tasacion, remate y distribucion, (n. 2 ib.)

re, ley 7, tit. 17, lib. 8 (4). En los de plata y oro sin registro se admita denunciador secreto, y los jueces tengan su parte, ley 8, tit. 17, libro 8. Los jueces de la casa de contratacion de Sevilla no tengan parte en las condenaciones de comisos y descaminos, ley 8, tit. 17, lib. 8. Los oficiales reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y cuando podrán admitir denunciadores, ley 9, tit. 17, lib. 8. Los oficiales reales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo ordenado respecto de los de Cartagena, que no fuere contra las leyes de este titulo, ley 9, tit. 17, lib. 8. Los jueces y oficiales reales prosigan las causas de descaminos, si las dejaren los denunciadores, ley 10, tit. 17, lib. 8 (5). Los jueces y oficiales reales no lleven parte en las condenaciones de descaminos, hasta sentenciar las causas en definitiva, ley 10, tit. 17, lib. 8. Division y aplicacion de los comisos, ley 11, tit. 17, lib. 8 (6). Los oficiales reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á la ley 12, t. 17, lib. 8. Si los bienes descaminados pudieren recibir daño ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la caja real, y con qué diferencia y calidades, ley 13, tit. 17, lib. 8. Los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias averigüen las mercaderías y frutos que se llevaren sin registro en galeones y flotas, y en qué forma se han de hacer estas diligencias, y dónde se han de otorgar las apelaciones, ley 14, tit. 17, lib. 8. Los oficiales reales de Acapulco reconozcan y aprehendan las mercaderías de China y Filipinas que se llevaran al Perú, ley 15, tit. 17, lib. 8. De los que hiciere la casa de contratacion pague los derechos á la aduana: y de los que hiciere los ministros de almorjafazgo paguen la averia, ley 16, tit. 17, lib. 8 (7). Sobre qué probanzas son bastantes para proceder en extravios de oro y plata: y navios extranjeros, ley 17, tit. 17, lib. 8. Si en ellos y los contrabandos tienen parte los oidores y ministros. V. Oidores en la ley 35, tit. 16, lib. 2 y ley 11, tit. 17, libro 8. En ellos no se entiendan las mercedes hechas en penas de cámara. V. Penas de cámara en la ley 20, tit. 25, lib. 2. Libro de ellos en la caja real. V. Libros reales en las leyes 17 y 18, tit. 7, lib. 8. No arbitren en ellos los jueces de la casa. V. Jueces letrados en la ley 13, tit. 3, lib. 9. De las aduanas, su aplicacion. V. Aduanas en la ley 7, tit. 4, lib. 8.

DESCARGA.

De navios, los generales asistan á ella. V.

(4) Y tambien se modera la tercera parte de los jueces en los comisos que pasen de cincuenta mil pesos siendo iguales los de mar y los de tierra, pues en unos y otros se aplica á los jueces dicha tercera parte, (n. 3 ib.)
(5) Teniendo presente la division nuevamente hecha de cinco clases de contrabando, el método y modo de proceder en cada uno, y tambien la nueva regla sobre el modo de dar cuenta de los contrabandos cuando no hay reos conocidos, (n. 4 ib.)
(6) Lo que debe verificarse con arreglo á lo nuevamente dispuesto en la materia, (n. 5 ib.)
(7) Teniéndose presente lo prevenido sobre que se declaren por perdidos los buques en que se encuentren efectos prohibidos, (n. 6 ib.)

Generales en la ley 81, tit. 13, lib. 9. De navios, el general de priesa á la descarga. V. Generales en la ley 84, tit. 13, libro 9. De navios. V. Carga en la ley 1 y sig., tit. 34, libro 9. Navios derrotados puedan descargar en Cádiz, con qué distincion y calidad. V. Juez de Cadiz en la ley 18, tit. 4, lib. 9.

DESCRIPCION.

Del estado, materias y cosas de las Indias, V. Consejo en la ley 6, tit. 2, lib. 2. De los nuevos descubrimientos. V. Descubrimientos en en la ley 7, tit. 1, lib. 4.

DESCUBRIDORES.

Declárase cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España, siendo capitán general v descubridor D. Fernando Cortés, marques del Valle, ley 1, tit. 6, lib. 4. Los primeros pobladores no paguen derechos de almorjafazgos por el primer viaje, ley 2, título 6, lib. 4. Primeros y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3, título 6, lib. 4. Pacificadores v pobladores sean favorecidos, ley 4, tit. 6, lib. 4. Pacificadores y pobladores sean preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de cualesquier órdenes, ley 5, tit. 6, lib. 4. Los pobladores principales, sus hijos y descendientes legitimos sean hijos-dalgo en las Indias, ley 6, tit. 6, l. 4 (8). Para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores procedan las diligencias en la ley 7, tit. 6, lib. 4.

DESCUBRIMIENTOS.

Antes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto, ley 1, tit. 1, lib. 4. Se encarguen á personas de toda satisfaccion y buen celo, ley 2, tit. 1, lib. 4. No se encarguen á extranjeros ni á ninguno de los prohibidos de pasar á las Indias, ley 3, tit. 1, libro 4. Ninguno haga por su autoridad entrada poblacion ó rancheria, ley 4, tit. 1, lib. 4. El gobernador y presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5, tit. 1, lib. 4. En las capitulaciones de descubrimientos se excuse la palabra Conquista, y se use de las de pacificacion y poblacion, ley 6, tit. 1, libro 4 (9). Los descubridores describan su viaje, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7, tit. 1, libro 4. Los descubridores pongan nombres á las provincias, montes, rios, puertos y pueblos, ley 8, tit. 1, lib. 4. Los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que se declara, ley 9, tit. 1, lib. 4. Los descubridores no se embarquen en guerras ni bandos entre los indios, ni les hagan daño ni tomen cosa alguna, ley 10, titu-

(8) Sin embargo, fueron multados un juez, el fiscal, el asesor general y procurador general de Lima por haber amparado á unos vecinos de la misma en la posesion de dicha nobleza, y contravenido de sus resultados, segun se dice en la real resolucion, á la ley 119, tit. 13, lib. 2, (n. 1 ib.)
(9) Encargado su cumplimiento posteriormente, (n. 1 ib.)

lo 1, lib. 4. Ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro: y qué se hará si el distrito estuviere en duda entre diferentes audiencias, ley 11, tit. 1, lib. 4. Los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los indios, y las instrucciones, ley 12, tit. 1, libro 4. Ningun gobernador haga entradas ni rescates en otra gobernacion, ley 13, tit. 1, libro 4. Los descubridores vuelvan á dar cuenta adonde hubieren capitulado, y se envíe relacion al consejo para que se les encargue la poblacion y sean gratificados, ley 14, tit. 1, libro 4. Los descubridores no traigan indios si no fueren por intérpretes, ley 15, tit. 1, libro 4. Los descubridores se vuelvan habiendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16, tit. 1, lib. 4. Ningun descubrimiento, navegacion, ni poblacion se haga á costa de la real hacienda, ley 17, tit. 1, lib. 4. Los capitulos contra las leyes de este libro queden suspendidos, ley 18, tit. 1, lib. 4. Proceda informe para hacer asientos. V. Informes en la ley 19, tit. 33, lib. 2. Puedan proveer los vireyes nuevos descubrimientos. V. Vireyes en la ley 28, tit. 3, lib. 3.

POR MAR.

Ningun vasallo ni extranjero pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos, sin licencia del rey, ley 1, tit. 2, libro 4. El que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos navios que no pasen de sesenta toneladas, ley 2, tit. 2, libro 4. En cada navio vayan dos pilotos y dos sacerdotes, ley 3, tit. 2, lib. 4. Los navios en que se fuere á descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4, tit. 2, lib. 4. Cada navio para descubrimiento vaya abastecido por un año y con las prevenciones que se declara, ley 5, tit. 2, libro 4. En cada navio no vayan mas de treinta personas, ley 6, tit. 2, lib. 4. Los navios pequeños busquen puertos á los mayores en que estén seguros, ley 7, tit. 2, lib. 4. Los pilotos vayan haciendo derroteros de sus viajes, como se ordena, ley 8, tit. 2, lib. 4. Los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9, tit. 2, lib. 4. El capitán ó cabo de descubrimiento no salte en tierra sin acuerdo de los oficiales reales y sacerdotes, ley 10, tit. 2, lib. 4. En saltando en tierra se tome posesion en nombre del rey, ley 11, tit. 2, lib. 4.

POR TIERRA.

Los gobernadores informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento avisen al consejo, virey y audiencia, ley 1, tit. 3, lib. 4. No se den para confines de virey ó audiencia, ley 2, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento pueda levantar gente en estos reinos, nombre capitanes, y sea obedecido, ley 3, tit. 3, lib. 4. Las justicias favorezcan y ayuden á los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos, y les den bastimentos, y ellos lleven la gente conforme á las ordenanzas de la casa, ley 4, tit. 3, libro 4. La gente que llevare el adelantado ó cabo principal á nuevo descubrimiento, sea